

SOLICITA JUICIO POLÍTICO.

SR. SECRETARIO DEL JURADO

DE ENJUICIAMIENTO.

En representación de la Asociación Civil **Usina de Justicia** CUIT 30-71540108-4, ganancias sociedades iva exento, con domicilio en Reconquista 458, 10mo. piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio procesal y electrónico juntamente con nuestro letrado patrocinante, **Dr. Fernando Oscar Soto** CUIT 20-14927240-3, (Tomo VII, Folio 4, Colegio de Abogados de Lomas de Zamora), monotributista, Tel. ~~011-4381-1111~~ nos presentamos y decimos:

I. PERSONERIA:

Usina de Justicia es una Asociación Civil debidamente inscripta ante la Inspección General de Justicia (Res. IGJ nro. 762/16) con el objetivo claro de defender los Derechos de las Personas Víctimas de Delitos. Así consta en la respectiva Acta Constitutiva -cuya copia agregamos a esta presentación- de donde surge expresamente que los objetivos principales de la Asociación consisten en *“Defender y promover la participación de las víctimas de delitos y de sus familiares en todas las etapas del proceso judicial, en paridad de condiciones con las acordadas al imputado y al agente fiscal”* y *“Defender el derecho a ser oídos previo a la toma de decisiones que impliquen modificar las condiciones de detención”*, a fin de *“Propiciar la adecuada aplicación y cumplimiento de las penas”*, encontrándose específicamente facultada para *“Promover acciones judiciales colectivas, en defensa de los derechos a la vida, la libertad, la seguridad y la justicia”*.

Es decir que nuestra institución tiene como objeto, nada más y nada menos, que la defensa de los Derechos Humanos de las Personas Víctimas de Delito.

Son, claramente, *Derechos Humanos de las Víctimas* el derecho a recibir un *trato digno y respetuoso*, a ser *informadas del estado del proceso* y de la *situación del imputado*, a ser *escuchadas antes de cada decisión* que disponga su *libertad*, la concesión de *salidas transitorias*, la *libertad condicional*, o la *prisión domiciliaria*, y el derecho a ser *notificadas* de todas las *resoluciones* que puedan requerir *su revisión* y de las que *puedan afectar el derecho a ser escuchadas*.

Justamente por esta actividad defensora de los Derechos humanos, Usina de Justicia ha sido aceptada como Asociación Miembro de la Organización de Estados Americanos (Disposición CP/RES 759 del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos).

Según el art. 23 de la ley N° 13.661 y sus modificatorias Nros. 13.819, 14.088, 14.348, 14.441 y 15.031 “*Pueden denunciar o acusar ante el Jurado: El procurador General de la Corte, los colegios de Abogados, la Comisión Bicameral creada por la presente ley, el ministro de la Corte Suprema de Justicia designado por ese Tribunal y cualquier otra persona física o jurídica que tuviere conocimiento de la existencia de un hecho que pueda configurar alguna de las causales de remoción previstas por esta ley*”. Por lo que como Asociación Civil debidamente inscripta y habiendo tomado conocimiento de la causal de remoción seguidamente expuesta, nos encontramos facultados para invocar el presente pedido.

II. OBJETO:

Que venimos a presentar formal denuncia por mal desempeño contra el **Dr. Víctor Horacio Violini**, Juez de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, por la realización de actos que demuestran

Incompetencia o Negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones y por el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, conforme a lo dispuesto en el art. 21 incisos “d” y “e” de la ley 13.661 y sus modificatorias, leyes 13.819, 14.088, 14.348, 14.441 y 15.031.

Motiva esta presentación la resolución adoptada el 10 de abril del 2020 por el Magistrado denunciado, en el *Hábeas Corpus Colectivo* tramitado bajo el expediente nro. 102.555 caratulado ***“Personas privadas de la libertad en el Servicio Penitenciario, Alcaldías y Comisarias de la Provincia de Buenos Aires S/Habeas Corpus colectivo y correctivo”*** y en la actuación que corre por cuerda a dicho proceso, caratulado ***“Acción de Habeas Corpus formulada por el Defensor Oficial, doctor Germán Kiefl, en la causa nro. 102.558”, “Detenidos alojados en Unidades Penitenciarias y Comisarias del Departamento Judicial Bahía Blanca s/Habeas Corpus colectivo”***.

Solicitamos desde ya, se libre oficio a la Cámara de Casación Penal de esta Provincia a fin de que envíen los autos mencionados o en su defecto, fotocopias certificadas.

III. FUNDAMENTOS:

Dada la gravedad institucional que evidencian los hechos que ahora ponemos en Vuestro Conocimiento y a fin de afianzar la verosimilitud de los hechos denunciados y la correcta aplicación de la ley, seguiremos en esta presentación los lineamientos y expresiones volcadas por el sr. Fiscal General de Casación Dr. Carlos Altuve en la apelación por Recurso de Inaplicabilidad de Ley que ha articulado contra la decisión que motiva esta presentación.

1) El Habeas Corpus Colectivo arriba mencionado, ha sido iniciado por un grupo de Defensores Oficiales en el marco de la existencia de la Pandemia COVID 19, con el objeto de evitar la posibilidad de

contagio de las personas detenidas en los establecimientos carcelarios de esta Provincia.

En la audiencia llevada a cabo en virtud de los prescripto en el artículo 412 del Código Procesal Penal, fueron convocados y estuvieron presentes ante el Dr. Violini, el señor Defensor de Casación, doctor Mario Luis Coriolano, la Defensora Cecilia Boeri (ambos por videoconferencia), el señor Subsecretario de Política Criminal dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, doctor Lisandro Pellegrini, el señor Subsecretario del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, doctor Darío Ruiz y el Fiscal General de Casación doctor Carlos Altuve. No se ha convocado ni escuchado a asociaciones representantes de los derechos de las Personas Víctimas de Delitos.

Esa acción de *Habeas Corpus* Colectivo no fue iniciada ante el juez de primera instancia en turno con competencia en la materia, sino que fue iniciado directamente ante la Cámara de Casación Penal. Además de no ser el Dr. Víctor H. Violini el juez competente para decidir la cuestión llevada a su estudio, en la decisión que motiva esta presentación el Magistrado denunciado ha incumplido las normas que regulan los institutos procesales de la prisión preventiva y la libertad condicional, además de haber incumplido la Ley Nacional nro. 27.372 y el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica).

2) Tal como lo ha afirmado el Fiscal General de Casación, Dr. Carlos Altuve, al interponer Recurso Extraordinario de Apelación ante la Suprema Corte, en la Resolución denunciada el Dr. Violini ha vulnerado la garantía del *juez natural* que debe conocer en la situación de privación de libertad de las personas que se encuentren a su disposición, otorgando el arresto domiciliario a un número indeterminado de personas. La Resolución dictada por el Magistrado denunciado no sólo fue destinada a un número ingente de detenidos, sino que fue dirigido a un número *indeterminado* de detenidos, ya que se extendió a todas las

personas que figurasen en el listado de detenidos con “vulnerabilidad” al “Coronavirus” confeccionados por el Poder Ejecutivo de la provincia, sino que además lo extendió a todos los detenidos que, “en el futuro”, incorpore a esos listados el Poder Ejecutivo

3) También siguiendo la impugnación jurídico procesal efectuada por el Fiscal General de Casación, consideramos que la decisión del Dr. Violini no se basó en el Derecho procesal penal vigente, sino que fue un acto de arbitrariedad manifiesta en un notorio apartamiento de la letra expresa de la ley.

Es que la circunstancia de emergencia sanitaria producida por el COVID 19, ni la situación carcelaria producto de la sobrepoblación carcelaria, justifican una alteración total del orden constitucional y legal. Por el contrario, es en las situaciones de emergencia cuando más sentido tienen el cumplimiento de la Constitución, y la vigencia de las garantías y el principio de la división de poderes.

4) En concreto, en la Resolución del día 9 de abril del corriente año, el sr. Juez del Tribunal de Casación, Dr. Violini, dispuso:

“HACER LUGAR, durante el período de vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional, al ARRESTO DOMICILIARIO de las personas detenidas por la comisión de delitos LEVES y que se encuentren en situación de riesgo por edad o por patologías preexistentes, sean mujeres embarazadas o madres con hijos menores alojados en las Unidades Penitenciarias, identificadas en los listados aportados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Seguridad, ambos de la Provincia de Buenos Aires que se acompañan, y las actualizaciones que se vayan agregando, arrestos que deberán implementarse desde el Juzgado o Tribunal que tiene a su cargo a cada prevenido.”

“DISPONER que respecto de las personas que se encuentren en situación de riesgo, pero imputadas o condenadas por la comisión de delitos graves, siempre conforme los listados aportados y las actualizaciones que

vayan proporcionándose y que se acompañan cada situación sea analizada por parte del Juzgado o Tribunal que tiene a su cargo a cada prevenido, evaluando la necesidad u oportunidad de disponer una medida de arresto domiciliario (en cuyo caso, y cuando corresponda, deberá resguardarse la integridad psicofísica de la víctima), o bien, asegurando el aislamiento sanitario dentro de la Unidad Penitenciaria donde cada uno se encuentra alojado.”

“ENCOMENDAR a los Jueces de Garantías, Jueces Correccionales y Tribunales en lo Criminal la evaluación de oficio de las prisiones preventivas de los imputados a su disposición, considerando para tal cometido los intereses de las víctimas, particularmente en los procesos por delitos contra la vida, la libertad, la integridad sexual y aquellos cometidos en un contexto de violencia de género, en todos aquellos procesos donde se encuentren cumplidos los plazos previstos en el artículo 141 del Código Procesal Penal.”

“DISPONER que los Jueces de Ejecución que tengan a disposición condenados sin sentencia firme, en los casos en que los procesados y condenados se encuentren en un plazo de seis meses anterior a alcanzar el extremo objetivo temporal previsto para obtener la libertad asistida o condicional, y que a su vez cumplan las demás exigencias impuestas, evalúen la necesidad de disponer, de manera extraordinaria y por única vez, la detención domiciliaria, hasta alcanzar el término para la obtención de mejores derechos.”

“REITERAR Y DISPONER la prohibición de mantener alojadas en comisarías a las personas mayores de sesenta y cinco años de edad.”

“DISPONER que a partir de esta resolución y en lo sucesivo, todas las acciones de habeas corpus pendientes o a iniciarse deberán ser resueltas conforme los lineamientos sentados en la presente. “

Pocos días después, el 13 de abril pasado, la Cámara de Casación Penal dictó una Resolución aclaratoria en relación con el punto

VII de la resolución ya transcripta, indicando que la misma quedaba redactada del siguiente modo:

“Disponer que los órganos de ejecución en el ámbito de natural de su competencia y los jueces que tengan a su disposición condenados sin sentencia firme o con cómputo de pena pendiente, en aquellos casos en que los condenados o procesados se encuentren en un plazo de seis (6) meses anterior a alcanzar el extremo objetivo temporal previsto para obtener la libertad asistida o condicional que, a su vez cumplan con las exigencias previstas en el ordenamiento sustantivo y adjetivo, evalúen la posibilidad de disponer –de manera extraordinaria y por única vez – la detención domiciliaria sin control electrónico, hasta alcanzar el término para la obtención de mejores derechos...”

5) El juez denunciado ha intervenido en un proceso donde carecía de *jurisdictio*, ya que no tenía la facultad de *decir el derecho* por ser el Tribunal Superior de todas las causas que deben tramitar los Sres. Jueces de Primera Instancia, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley orgánica del Poder judicial y en las demás leyes (art. 4 de ley 5827 y ley 11.982), en consecuencia de lo que manda el art. 166 de la Constitución local en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 de la Constitución Nacional.

El respetar la órbita de la competencia a su cargo es una misión básica de los jueces, dado que están llamados a hacer observar la Constitución, puesto que el Poder Legislativo Provincial es el único órgano competente para organizar y diseñar las políticas judiciales en el territorio provincial, conforme lo normado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional y en los arts. 1, 160 y 166 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires). El avance sobre las competencias de otros jueces, de los *jueces naturales*, implica una grave afectación a los principios jurídicos de ordenamiento institucional, máxime en momentos de emergencia como el que se encuentra atravesando la población.

6) Los jueces competentes para resolver el amparo presentado y decidido por el Magistrado ahora denunciado, son los Sres.

Jueces de Primera Instancia y los Tribunales Orales a cuya disposición se encuentran las personas condenadas o detenidas preventivamente, de acuerdo a lo establecido en la ley nro. 14.484, modificatoria de la ley nro. 5.827 de Organización del Poder Judicial y la ley nro. 11.922 que establece claramente quiénes son los magistrados encargados de resolver los pedidos de libertad y morigeración en las causas que tramitan en el fuero penal de la Provincia de Buenos Aires, en consonancia con el principio de *juez natural*, es decir, el tribunal judicial cuya creación, jurisdicción y competencia, proviene de una ley anterior al hecho que origina la causa, conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional.

7) La primera causal de remoción del sr. Juez denunciado consiste entonces en la abierta violación de los principios básicos de los estamentos procesales que regulan su facultad para aplicar la ley. Se refuerzan los argumentos para la remoción del Juez Violini el haber obrado con una ostensible falta de fundamentación sobre la admisibilidad de una acción colectiva, desnaturalizando las funciones de la Cámara de Casación, exclusivamente revisoras de las decisiones de los Tribunales y Juzgados bajo su competencia.

Consideramos que la palmaria falta de fundamentación es causal de remoción, puesto que la aventurada acción desplegada por el Magistrado denunciado ha implicado el necesario desplazamiento de los jueces naturales de las causas donde debía resolverse el planteo de los Defensores Oficiales, para arrogarse una suerte de “competencia originaria” natural de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que no sólo es absolutamente inexistente en la legislación para la Cámara de Casación Penal, sino que está expresamente vedado por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte local y la Corte Nacional.

En tal sentido, el máximo Tribunal Federal ha sostenido que:

“En principio, el hábeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que les incumben” (“Napolitano, Marcelo Salvador s/ hábeas corpus” CSJN, Fallos 317:

924; en igual sentido: “*Miscioscia, Domingo Ramón s/ hábeas corpus - causa nro. 14.82*” Fallos 317: 916).

8) Si bien la Resolución nro. 386/20 de la Suprema Corte dictada en el contexto actual por la Pandemia del COVID 19, habilitó la intervención del Tribunal Casatorio mediante la firma de uno solo de sus Magistrados para resolver causas urgentes, ello -obviamente- no ha implicado la derogación de las leyes de jurisdicción y competencia de la Cámara de Casación.

En la resolución ahora atacada, el propio Juez Violini sostiene que:

“...es doctrina de este Tribunal que la interposición de un Habeas Corpus no autoriza -en principio- a sustituir a los jueces naturales de la causa para venir originariamente ante este Tribunal de Casación, que posee funciones revisoras, situación que no ha sido alterada por la pandemia ni por las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, que en virtud de la suspensión de plazos y las medidas de aislamiento decretadas, ha autorizado la resolución de los trámites urgentes y habilitado a que, en los casos de tribunales colegiados, la decisión se tome de modo unipersonal....”

“Luego, y como regla, la acción intentada resultaría inadmisibile, a menos que, como se viene diciendo desde siempre, se verifiquen situaciones excepcionales que ameriten la injerencia de esta Sede de modo originario...”

“...Luego, en función de lo dicho, corresponde analizar si median supuestos excepcionales o de gravedad institucional que habiliten la toma de una o más decisiones (conforme los varios pedidos efectuados) en forma originaria por parte de esta Presidencia.”

“...Sin perjuicio de lo dicho, y visto el reclamo de resolución “urgentísima” y las competencias que son propias de este Tribunal, entiendo que las peticiones progresan parcialmente...”

El Dr. Violini reconoce expresamente que la mera “interposición de un Habeas Corpus” “no lo autoriza” a desplazar “a los jueces naturales,” ya que el Tribunal de Casación posee “funciones revisoras” y la acción que le habían presentado ante su Despacho resultaba (dice “resultaría”) inadmisibile. Pero, basándose en “situaciones excepcionales” el Magistrado denunciado justificó vulnerar la Ley que debía aplicar

9) Las circunstancias “de excepción” que ha enunciado el Dr. Violini para obrar como obró son, básicamente, tres: “La Pandemia de COVID 19”, la necesidad de “resguardar la vida de los detenidos” y la necesidad de “garantizar la seguridad de la sociedad toda”.

Esa fundamentación no es real ya que en ningún momento de la Resolución se explica por qué los jueces naturales (los Tribunales Orales y Jueces de Primera Instancia) no podían conjurar esas situaciones “de excepción” por medio de las vías ordinarias de actuación jurisdiccional. Pero, como en realidad todo indica que el Dr. Violini quería ser él quien resolviera lo que debían atender los jueces que correspondían, debía acudir a alguna justificación.

Pero los supuestos de excepción que utiliza como aparente fundamento el Dr. Violini, ya habían sido determinados por la Doctrina del propio Tribunal de Casación en diversos precedentes:

a) En la causa nro. 417, "*Corletto*", la C. de Casación determino que solo se podría obrar por excepción si se demostraba que los mecanismos procesales ordinarios, rectamente empleados, no habían podido restablecer el imperio de la legalidad, o que no fuere susceptible que lo puedan hacer en el futuro (Sala I, sentencia del 28/10/99).

b) En las causas “Paez” y “Blanco”, establecieron que sólo podía obrarse por excepción si el órgano jurisdiccional departamental desconocía lo decidido por el Tribunal de Casación Penal (Sala I, sent. del 30/12/98 en causa 124 "Paez"; ídem del 11/3/98 en causa nro. 174, "Blanco"; ídem del 16/7/99 en causa 488 "Prado");

c) En la causa “Oteiza”, se determinó que sólo se podía obrar si mediaba interés o gravedad institucional (Sala I, sentencia del 3/5/00 en causa 3493)

d) En la causa “Canos”, se estableció que podría obrarse por excepción si el tema configuraba una controversia negativa de competencia que la parte no pueda plantear sino en forma impropia, si la Cámara interviniente se negase a conocer de un resolutorio que, según estimase la legitimada, le correspondería justiciar (Sala I, sentencia del 27/11/03 en causa 14.573).

10) El Dr. Violini no explica por qué los mecanismos procesales ordinarios, rectamente empleados ante los jueces naturales, no constituyen un remedio apto para resguardar la vida de los detenidos y la seguridad de la sociedad en el contexto de Pandemia.

Tampoco hizo alusión a que otros órganos jurisdiccionales hayan desconocido lo decidido por el Tribunal de Casación. Es más, el propio Dr. Violini reconoce que el Tribunal de Casación había interrumpido su intervención en una acción previa a la emergencia sanitaria, y que las directivas de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires relativas a los grupos de riesgo (mayores de 65 años, protocolizados, mujeres embarazadas y con hijos menores a cargo) se encuentran siendo cumplidas, según el propio argumento que utilizó el Dr. Violini para rechazar parcialmente las pretensiones de los accionantes del Habeas Corpus Colectivo.

Tampoco ha fundamentado el Magistrado denunciado la supuesta gravedad institucional que justificaría el desplazamiento de la regla que impide a la Cámara de Casación intervenir de manera originaria, básicamente porque de los extremos invocados (pandemia, derecho a la vida y a la seguridad) no se desprende por qué esos derechos y esa situación no pueda ser atendida por los jueces naturales de la causa, lo que evidencia tanto la fundamentación aparente de lo decidido como su manifiesta arbitrariedad y la violación en la aplicación de la Ley vigente.

Con justeza el Fiscal General en su apelación extraordinaria explicó que los jueces naturales de la causa se encuentran en mejores condiciones para conocer las circunstancias concretas de cada detenido que un solo juez que, además decidió de manera unipersonal y de modo genérico y abstracto. Los jueces naturales cuentan no sólo con amplia información de la situación procesal, personal y sanitaria de los privados de libertad, sino también de lo que expresaron y deberán expresar las víctimas en cada uno de los respectivos procesos. Es que los jueces naturales cuentan con la responsabilidad constitucional, legal y delegada por las resoluciones de la Suprema Corte para intervenir de manera urgente y efectiva en la revisión de las medidas de coerción de los detenidos a su disposición.

Debe observarse que las resoluciones 52/20 y 386/20 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, tuvieron por objeto garantizar la prestación indispensable del servicio de justicia en el marco de la una emergencia, al amparo de la Constitución Nacional, Provincial y leyes que reglamentan su ejercicio, y en el marco de su competencia.

11) Para justificar su injustificada intervención a modo de “*competencia originaria*”, el Dr. Violini ha omitido fundamentar la admisibilidad de la vía colectiva intentada, ya que el carácter colectivo del *Habeas Corpus* debe desprenderse, o bien del bien jurídico afectado o bien del remedio procesal que se peticiona. En el caso, siendo que los bienes jurídicos en juego resultaban ser la vida de cada privado de libertad que se encuentre en riesgo ante la Pandemia, y dado que el remedio a adoptar era eminentemente de carácter individual (determinar si la medida de privación de libertad podía ser sustituida por otra menos gravosa ante el contexto de emergencia sanitaria), no resultaba comprensible la razón por la cual se había admitido una acción de carácter colectivo.

Tanto es así, que para el efectivo cumplimiento de la orden judicial impetrada en la Resolución que motiva esta denuncia, el Juez Violini derivó a cada uno de los Jueces Naturales la implementación de la medida de arresto domiciliario por él dispuestas. Ha quedado evidente que los remedios

individuales son los únicos capaces de lidiar con las situaciones de cada detenido y que no es posible abordar la cuestión desde un remedio colectivo, abstracto y genérico.

Es que no existe Ley alguna que valide que una acción de Amparo implica la derogación de las competencias materiales propias de la organización jerárquica del poder judicial.

12) Además ya había Tribunales activando su jurisdicción natural por los conductos legales, por lo que no existía razón para habilitar la competencia originaria que, ilegalmente, se atribuyó. El propio Fiscal de Casación cita, como ejemplo del caso, la doctrina jurisprudencial emanada del precedente “*Altuve, Carlos Arturo Fiscal- s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 81.824 del Tribunal de Casación, Sala V, seguida a Bruera, Mariano Oscar*”, del 5 de Julio de 2017, resuelta por la Suprema Corte en la causa 128.850-RC.

De hecho, la Resolución del Dr. Violini concedió arrestos domiciliarios en casos de la Ciudad de Bahía Blanca, siendo que en aquella jurisdicción ya se había interpuesto un *habeas corpus* colectivo a favor de las personas detenidas en aquel Departamento Judicial, habiendo el Juzgado en lo Correccional interviniente resuelto hacer lugar parcialmente al *habeas* intentado y la Cámara de Apelación y Garantías Departamental ratificado la mencionada decisión.

13) Es el propio juez quien, en sus contradictorios aparentes fundamentos, reconoce que “*no corresponde a esta Sede suplantar a los jueces naturales de la causa*” y, sin embargo, al resolver, realizó exactamente aquello que pregona encontrarse impedido de hacer.

No existe ningún precedente de la Cámara de Casación Penal, de la Suprema Corte de la Provincia ni de la Corte Suprema de la Nación que justifique la vulneración de la garantía del juez natural con invocación de la situación de emergencia, tal como lo pretendió el Dr. Violini en su resolución.

Para mayor ilustración, destaco que, en ejercicio de sus funciones de superintendencia y como cabeza del Poder Judicial Provincial, en la Resolución nro. 386/20 la Suprema Corte determinó los tribunales en turno encargados de resolver las cuestiones relativas a la situación de emergencia por la Pandemia de COVID 19, garantizando la prestación del servicio de justicia.

14) Y es importante observar que el Juez Violini fue más allá de lo que solicitaron los Sres. Defensores Oficiales, ya que, en forma *extra petita* ordenó conceder “arrestos domiciliarios”, cuando en modo alguno los accionantes lo habían solicitado.

Entendemos que el temerario obrar del Juez Violini es una causal que amerita su remoción como Magistrado de la Cámara de Casación Penal, ya que con su decisión ha lesionado un adecuado servicio de justicia al “saltar” por sobre las competencias de los *jueces naturales*, vulnerando de ese modo también el principio constitucional de *debido proceso legal*, con clara y directa afectación del sistema republicano de gobierno.

15) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que:

“Como lo ha sostenido esta Corte en fecha reciente en oportunidad de examinar, como en sub lite, una reclamación fundada en la tutela del derecho a la salud, en esta clase de asuntos no hay razones que justifiquen eximir ni mitigar el deber de fundar las sentencias que pesa sobre los tribunales judiciales de la República. De ahí, pues, que es enteramente aplicable la exigencia arraigada en la Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de que los fallos cuenten con fundamentos consistentes y racionalmente sostenibles, al encontrarse comprometidas las garantías de defensa en juicio y de tutela judicial efectiva de las partes, además de que al expresarse las razones que el derecho suministra para la resolución de controversias se favorece la credibilidad de las decisiones tomadas por el Poder Judicial en el marco de una sociedad democrática.” (CSJ 289/2014 50-P ICS1 “P., A. cl Comisión Nacional

Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas y otro si amparo”, sentencia del 16 de junio de 2015. Fallos 339:389).

16) Como señaláramos al comienzo, el juez ahora denunciado, resolvió:

*“IV.- HACER LUGAR, durante el periodo de vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional, al ARRESTO DOMICILIARIO de las personas detenidas **por la comisión de delitos LEVES** y que se encuentren en situación de riesgo por edad o por patologías preexistentes, sean mujeres embarazadas o madres con hijos menores alojados en las Unidades Penitenciarias, identificadas en los listados aportados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Seguridad, ambos de la Provincia de Buenos Aires que se acompañan, y las actualizaciones que se vayan agregando (...)*

*V.- DISPONER que respecto de las personas que se encuentren en situación de riesgo, pero imputadas o condenadas **por la comisión de delitos graves**, siempre conforme los listados aportados y las actualizaciones que vayan proporcionándose y que se acompañen cada situación sea analizada por parte del Juzgado o Tribunal que tiene a su cargo a cada prevenido, evaluando la necesidad u oportunidad de disponer una medida de arresto domiciliario (en cuyo caso, y cuando corresponda, deberá resguardarse la integridad psicofísica de la víctima), o bien, asegurando el aislamiento sanitario dentro de la Unidad Penitenciaria donde cada uno se encuentra alojado”* (El destacado en ambos párrafos, nos pertenece)

El universo de los beneficiarios de las medidas dispuestas por el Magistrado denunciado serían todos los detenidos “*supuestos de especial vulnerabilidad*” que, al decir de los accionantes del *Habeas Corpus*, serían las personas que integran los grupos de riesgo de contraer la enfermedad producida por el virus COVID-19, aludiendo a “listados” de “grupos vulnerables” elaborados por el Poder Ejecutivo Provincial, los cuales contemplan a: “protocolizados”,

mayores de 65 años, mujeres embarazadas y/o con hijos, menores de edad y *“personas con mayor riesgo de contagio, agravado por las actuales situaciones de hacinamiento y superpoblación (por edad, por antecedentes de enfermedades prevalentes que los incluya en grupo de riesgo por Covid-19, a saber depresión inmunológica de cualquier origen, diabetes, insuficiencia renal, hipertensión arterial o cualquier otra patología cardiovascular, con antecedentes de trasplante de órganos, o por hallarse bajo tratamiento oncológico o con necesidad de ser requerido el mismo, que tenga antecedentes de TBC y/o cualquier otra patología respiratoria crónica o de gravedad y que provoque insuficiencia respiratoria, o cualquier otra patología incompatible considerada población de riesgo, como asimismo a las mujeres y de aquellas que se encuentren embarazadas o con hijos menores)”*.

17) Además, los Defensores Oficiales solicitaron incluir en esos listados a enfermos *“que merecían el mismo tratamiento jurisdiccional”*, por lo que solicitaron que se inste *“...al Poder Ejecutivo a un exhaustivo análisis y posterior clasificación de todas las personas hoy alojadas en base a tales criterios para posterior derivación a sus jueces naturales...”* y que debía considerarse *“...la baja de la edad a 60 años, coincidiendo con los parámetros sanitarios que se aplican en nuestro ámbito laboral”*.

Así, y no obstante la complejidad del universo de casos por los cuales peticionan los Defensores Generales, al momento de abordar dicha cuestión, el Dr. Violini se limitó a manifestar que iba a hacer *“...uso de los listados aportados por los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de Seguridad, ambos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de acatar las Recomendaciones de los Organismos Internacionales, y con el objetivo de descongestionar los centros de detención”* y considerando a personas que se encuentran en situación de riesgo *“por edad o por patologías preexistentes, como así también a las mujeres embarazadas o madres alojadas con sus hijos en las Unidades Penitenciarias”*.

Pero el Juez Violini no ha precisado quiénes serían considerados población carcelaria en situación de riesgo, ni si para definir la cuestión debía regirse por los criterios previamente establecidos por la Suprema Corte o por la Procuración General, o si además, debían adunarse también los supuestos de las personas enfermas no incluidas en los listados, ya que no efectuó un análisis cuantitativo ni cualitativo de tales indicadores a fin de determinar la necesidad y conveniencia de las medidas dispuestas.

La imprecisión judicial del Dr. Violini es tan amplia que no ha definido la edad en la cual debería asumirse que un detenido integraría la “población de riesgo”, ya que no es igual definir que en tal situación se encontrarán las personas que hayan cumplido, por ejemplo, “60 años de edad”, a aludir vagamente a quienes “*se encuentren en situación de riesgo por edad*”, ya que con esa expresión no ha quedado claro cuál sería el límite etario para incluir a un detenido en un “grupo de riesgo” y con esa causal, darle un beneficio “excepcional”.

Lo mismo cabe decir respecto de la referencia a personas con “*patologías preexistentes*”, ya que tampoco se ha detallado cuáles serían esas patologías que distinguirían a un detenido del resto de la población carcelaria para otorgarle un beneficio excepcional por un supuesto mayor riesgo de contagio de COVID 19.

Todas falencias, omisiones, imprecisiones y abstracciones en que ha incurrido deliberadamente el sr. Juez denunciado implica una grave falta jurisdiccional -amén de las ya mencionadas- puesto que la función de los Jueces es aplicar la Ley y definir las situaciones jurídicas bajo su jurisdicción. Y ni una ni otra cosa hizo el Dr. Violini.

18) Y la trascendental falta señalada en el punto anterior tiene una consecuencia más grave aún, ya que ha impedido conocer cualitativamente quiénes serían los justiciables pasibles de dichas medidas “excepcionales”, permitiendo extender enormemente el ya tremendo impacto de lo decidido.

Es que, para decidir adecuadamente en forma “genérica” como lo pretendía (y efectivamente hizo) el Dr. Violini, resultaba imprescindible conocer con precisión la cantidad de personas que integraban el universo de personas más propensas al contagio del virus, el personal de sanidad que se encuentra trabajando en ellas y las condiciones edilicias de las Áreas de Sanidad de cada establecimiento carcelario, para así poder administrar los recursos en las respectivas Unidades Carcelarias donde se hallaren alojados los destinatarios de su “orden general”.

El Magistrado no solo dictó una Resolución que ha impedido determinar quiénes y cuántas serían las personas beneficiarias de los arrestos domiciliarios y libertades condicionales “anticipadas”, sino que tampoco efectuó un análisis mínimo de los factores colindantes a fin de evaluar la necesidad y conveniencia de lo que decidía.

19) En la Resolución que motiva la necesidad de *destitución del cargo*, el Dr. Violini estableció una “categoría punitiva” inexistente en nuestra legislación penal: las categorías de “*Delitos Graves*” y “*Delitos Leves*”. Pero en su afán definitorio de lo que la Ley no dice (o sea, en una actividad propia del Legislador), no emite la más mínima pauta para definir la “*levedad*” o la “*gravedad*” de los delitos por los que quienes se encuentran procesados o condenados tendrían derecho a beneficios “excepcionales”.

En el considerando 6.b. de su Resolución el Dr. Violini expresó:

“...pautas razonables para evaluar la gravedad del delito no sólo la escala penal involucrada o la pena impuesta por sentencia condenatoria aunque no se encuentre firme, sino también parámetros como el bien jurídico tutelado (priorizando el relativo a la vida), la modalidad de ejecución, los medios comisivos (especialmente si resultan altamente lesivos), la situación o calidad de la víctima y la posibilidad de fijar domicilio en un lugar diferente al de residencia de ésta, o si ha mediado violencia de género”.

Pero esas “pautas” para ponderar la “*gravedad*” o “*levedad*” de un delito son parámetros absolutamente subjetivos, lo que permite a los jueces inferiores obrar con un gigantesco margen de discrecionalidad en sus decisiones, lo que es completamente contrario a la Ley.

No dice, por ejemplo, si debería atenerse en la valoración al mínimo o el máximo de la escala penal de cada delito, o al monto de la pena de condena, o a la calificación efectuada en un requerimiento de elevación a juicio, o cuando se dictó la aprehensión o la “importancia” del bien jurídico tutelado... No existe un marco mínimo de referencia que nos permita definir, más allá de la pura y exclusiva voluntad de quien deba resolverlo, la calidad de “*Grave*” o “*Leve*”. Y esa falta de determinación se reedita cuando el Juez denunciado se refiere a la “modalidad de ejecución”, a los “medios comisivos”, y a la “situación o calidad de la víctima”, ya que también son todos parámetros subjetivos carentes de un baremo que permita saber quiénes accederán al arresto domiciliario por estar detenidos por la comisión de delitos *leves* y quiénes deberán someterse a un análisis por parte del Juzgado o Tribunal interviniente a fin de que evalúen la necesidad u oportunidad de disponer una medida de arresto domiciliario o de aislamiento sanitario dentro de la Unidad Carcelaria donde se encuentre alojado, por haber cometido delitos *graves*.

20) Es también causal de remoción el hecho de que el Magistrado denunciado haya delegado facultades ínsitamente jurisdiccionales en cabeza del Poder Ejecutivo Provincial.

Recordemos que, en el punto IV de la resolución impugnada el Dr. Violini resolvió:

“IV.- HACER LUGAR, durante el período de vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional, al ARRESTO DOMICILIARIO de las personas detenidas por la comisión de delitos LEVES y que se encuentran en situación de riesgo por edad o por patologías preexistentes, sean mujeres embarazadas o madres con hijos menores

alojados en las Unidades Penitenciarias, identificadas en los listados aportados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Seguridad, ambos de la Provincia de Buenos Aires que se acompañan, y las actualizaciones que se vayan agregando, arrestos que deberán implementarse desde el Juzgado o Tribunal que tiene a su cargo a cada prevenido...” (El destacado nos pertenece).

Resulta de inusitada gravedad que un Juez de Casación resuelva conceder la morigeración a la prisión preventiva y/o el acceso a una modalidad determinada de ejecución de la pena, de modo automático y por el sólo hecho de su incorporación a un listado por parte del Poder Ejecutivo, delegando facultades jurisdiccionales en el Poder Ejecutivo Provincial (más precisamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Seguridad). Y más grave es aún (si es que puede superarse tal falta), que además se permita conceder de manera automática el arresto domiciliario a las personas que *con posterioridad* al dictado de la resolución impugnada *sean incorporadas a los listados*.

Y nótese que la delegación de facultades que el Dr. Violini hizo a favor del Poder Ejecutivo fue sin el más mínimo control jurisdiccional y sin siquiera “intentar” avalar semejante medida en algún precedente o norma jurídica.

Jamás hemos visto este tipo de resoluciones en la historia judicial argentina.

Lo decidido por el Dr. Violini (además de violar la garantía de juez natural, el principio de debido proceso, vulnerar los estamentos procesales, establecer a modo legislativo nuevas categorías delictuales,) ha violado el principio fundamental de su obrar previsto en el art. 168 de la Constitución Provincial que establece: *“Los tribunales de Justicia deberán resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales”*.

Esta sola causa ya es suficiente razón para aplicar las causales de remoción previstas en los incisos “d” y “e” del art. 21 de la Ley nro. 13.661.

21) Además de todo lo expuesto, ya más que suficiente para iniciar el sumario respectivo y para decidir la oportuna remoción del Juez denunciado, lo obrado por el Dr. Violini incurre en vulneración de uno de los principios rectores de la intervención judicial, en tanto resuelve conceder el arresto domiciliario en supuestos que no se encontraban sometidos a su jurisdicción al momento de resolver. Es decir, se vulnera el principio asentado en nuestra tradición jurídica, que prescribe que la intervención judicial se da en causas o controversias que revisten actualidad.

El Poder Judicial no falla en controversias pasadas que al momento de la decisión han cesado (causas abstractas) ni tampoco en conflictos potenciales o futuros. El juez Violini, hizo “*futurología*”, ya que ningún Magistrado puede adelantar decisiones en cuestiones futuras, en las que -encima- no ha intervenido ni ha tenido oportunidad de examinar.

¿Cómo controlarán los Fiscales los futuras arrestos domiciliarios en los casos de personas que, en cualquier momento (ahora o “en el futuro”) se incorporen a “un listado”? Resulta absolutamente imposible ejercer la más mínima función de contralor contra dichas decisiones, dado que no existe ninguna posibilidad de conocer quiénes serían los beneficiarios que alguna vez, a su “saber y entender”, el Poder Ejecutivo decidiera incluir en los “listados”.

La concesión de manera genérica y anticipada del arresto domiciliario a personas que no han sido identificadas siquiera de manera remota implica ni más ni menos que una decisión ciega, adoptada sin conocer las circunstancias concretas.

Lo decidido, y el modo en que ha decidido, el Dr. Violini ha violado las más elementales normas jurisdiccionales, demostrando haber

obrado en forma “Incompetente”, con “Negligencia en el ejercicio de sus funciones” e “Incumplimiento de los deberes inherentes al cargo”.

22) Por encima de todas estas graves inconductas y omisiones, el Magistrado denunciado ha incumplido la manda impuesta en el art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y lo expresamente normado en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos nro. 27.372 (particularmente a lo dispuesto en el artículo 5to., incisos “d” y “k” y en el art. 12).

Como lo venimos señalando, en el punto IV de la parte dispositiva de la decisión de marras, el Juez denunciado ordenó hacer lugar, durante el periodo de vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional, al arresto domiciliario de las personas detenidas por la comisión de delitos “leves” y que se encuentren en situación de riesgo por edad o por patologías preexistentes, identificadas en los “listados”. Y, seguidamente, en el punto V decidió que, respecto de las personas detenidas que resulten imputadas o condenadas por la comisión de delitos “graves”, los jueces debían analizar la oportunidad de disponer una medida de “aislamiento sanitario” dentro de la Unidad Penitenciaria donde se encuentre alojado, o el “arresto domiciliario”, en cuyo caso deberían “resguardarse” la “integridad psicofísica” de la víctima.

Pero no solo autorizó otorgar “arrestos domiciliarios”, sino que también “encomendó” a los jueces (“encomendar” es decir más que “autorizar”) la “evaluación de oficio” de las prisiones preventivas de los imputados a su disposición, considerando “los intereses de las víctimas”, especialmente en los procesos por “delitos contra la vida”, “la libertad”, la “integridad sexual” y aquellos cometidos en un contexto de “violencia de género” en los que se encuentren cumplidos los plazos previstos en el art. 141 del CPP.

Es decir que también autorizó, más aún, “encomendó” “revisar” las prisiones preventivas de *homicidas, secuestradores, los que hayan cometido violencia de género y abusadores sexuales (violadores)*.

Todas y cada una de las medidas adoptadas en la sentencia dictada por el Juez Violini *vulneran expresamente* los derechos de las Personas Víctimas de Delitos, desoyendo no solo las disposiciones establecidas en la Ley nro. 27.372 que prescribe sus derechos y garantías, sino también en lo normado en el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica.

Las leyes no son *optativas* para los Magistrados, ya que la Ley 27.372 es de *orden público* y por ende su aplicación resulta obligatoria en todo el territorio de la Nación sin necesidad de adhesión alguna. El legislador al disponer que es de orden público ha definido a la ley como contenedora de un conjunto de principios de orden superior estrechamente vinculados a la existencia y conservación del orden social establecido y limitadora de la autonomía de la voluntad.

La Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos fue publicada en el Boletín Oficial el 13 de julio de 2017 y ha sido reglamentada mediante el Decreto nro. 421/2018 del 9 de mayo de 2018. Su sanción recepta históricos reclamos de diversos sectores de la sociedad para ubicar a las víctimas como sujetos de derechos en el marco de las investigaciones penales y, entre otros propósitos, lograr una justicia receptiva a sus necesidades y pretensiones.

La Ley de Víctimas garantiza el rol activo y protagónico de la víctima en todo el proceso penal, y también la incluye en la etapa de ejecución de la pena, otorgándole el derecho a estar informada y a poder expresar su opinión antes de la concesión de la libertad o de cualquier beneficio que pudiera incidir en ella.

Es a través de esta ley que se implementó un nuevo Paradigma Cultural en la Justicia vinculado a la participación de la víctima, que pasó a tener voz propia frente a las diversas decisiones de trascendencia que la

afectaban en sus derechos y garantías. El espíritu de la ley es asegurar un diálogo permanente entre la víctima y las autoridades a través del cual pueda recibir toda la información disponible para conocer los avances o retrocesos del proceso judicial que la tuvo como protagonista involuntaria, garantizándole que sus pretensiones, intereses, necesidades y preocupaciones sean escuchadas *antes* de adoptarse resoluciones definitivas o con consecuencias de relevancia.

En ese sentido, la ley fija en su art. 3 los objetivos que se propone alcanzar, ratificando un rol procesal de la víctima, abandonando la concepción tradicional que la ubicaba como una mera fuente de información para la obtención y preparación del material probatorio. Así es como la ley reconoce una mayor participación en las decisiones y garantiza un efectivo acceso a diversos derechos como el asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad, y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Nacional es parte, y demás instrumentos legales internacionales ratificados por leyes nacionales, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales (conf. art. 3 inc. a).

En esa misma línea, se establece que se deberán adoptar y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados (conf. art. 3 inc. b).

Más precisamente el artículo 5to. en el cual se establecen los derechos de la víctima, expresa, en aquello o que resulta pertinente destacar que la misma tendrá derecho a:

“Requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes”.

“Ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado”.

“Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso.”

“Ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada”

Por otra parte, el artículo 12 de la norma en trato establece que:

“Durante la ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:

- a) Salidas transitorias;*
- b) Régimen de semilibertad;*
- c) Libertad condicional;*
- d) Prisión domiciliaria;*
- e) Prisión discontinua o semidetención;*
- f) Libertad asistida;*
- g) Régimen preparatorio para su liberación”.*

En la Resolución dictada en solitario por el Dr. Violini, los derechos de las Personas Víctimas de Delitos fueron lisa y llanamente desconocidos.

No solo se ha omitido disponer la obligatoriedad de la información previa y la citación a las víctimas a los efectos de ser escuchadas

antes de la concesión de las medidas que dispongan el arresto domiciliario de los prevenidos que se encuentren en los listados del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Seguridad, sino que tampoco se ha ordenado la implementación de recaudo alguno a efectos de asegurar y garantizar la protección de las víctimas y su entorno en los supuestos que el traslado del condenado a su domicilio así lo requiriese.

Es decir, el pronunciamiento en crisis ha resuelto respecto a la libertad de infinidad de detenidos con prescindencia absoluta de lo preceptuado en la ley de Derechos y Garantías de las Víctimas.

23) Pero además, y como dijimos, más allá de la Ley nro. 27.372 (que no dudo que en defensa del denunciado se alegará su “no aplicación” en la jurisdicción de la provincia), el Dr. Violini ha desoído el más emblemático de los Tratados de Derechos Humanos, ya que ha vulnerado la “Garantía Judicial” que tienen todas las personas víctimas a ser oídas y a recibir un trato justo, conforme expresamente se encuentra establecido en el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que goza de jerarquía constitucional (art. 75 inciso 22 CN).

El art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica establece que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que:

“El deber estatal de garantizar que las víctimas o sus familiares tengan amplias posibilidades de ser oídos en todas las etapas de los respectivos procesos”, que “puedan formular sus pretensiones y presentar elementos

probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelvan sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones.”

(Corte IDH, Caso “*Barbiani Duarte y otros vs. Uruguay, Fondo, Reparaciones y Costas*”, sentencia del 13 de octubre de 2011).

Este derecho fundamental a ser escuchadas del que gozan las personas víctimas se encuentra estrechamente vinculado a su derecho de acceso a la justicia y al de adopción de medidas de protección que se manifiesta cuando la misma participa de manera activa en ciertas instancias del proceso que, como ocurre en el caso motivo de esta denuncia, se encuentran vinculadas con la libertad del procesado o condenado por el delito del que han sido víctimas y adquiere un interés fundamental para proteger sus derechos y garantías.

Asimismo, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, cuyos lineamientos fueron seguidos por las reformas introducidas a la ley 24.660, por las leyes nros. 27.375 y 27.372, al regular el acceso a la justicia y el trato justo a las víctimas, establece, en lo pertinente que:

“6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente...”

Consecuentemente, la omisión de notificación a las víctimas con carácter previo a la adopción de la decisión que hace lugar al arresto domiciliario de aquellos detenidos por la comisión de delitos leves y que se encuentren en los listados confeccionados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministerio de Seguridad, ambos de la Provincia de Buenos Aires, violenta de modo patente la legislación de orden público, nacional e internacional,

que establece los derechos que deben garantizarse a las víctimas durante el desarrollo del proceso e incluso en la etapa de ejecución, dejando inertes y carentes de toda virtualidad sus disposiciones.

De igual modo ha incurrido el Juez denunciado avasallando los derechos fundamentales de las víctimas en el proceso, al adoptar las restantes medidas que fueran oportunamente analizadas, pues en ningún caso se encomendó su notificación con carácter previo a las víctimas, con el objeto de ser escuchadas.

Resulta una grave incompetencia en el ejercicio de sus funciones y una peligrosa violación a los deberes inherentes a su cargo en el obrar del Juez denunciado, donde ha permitido y “encomendado” las libertades y arrestos domiciliarios en todo tipo de delitos, sin la adopción de los recaudos mínimos como para hacer efectiva la Garantía Judicial a ser oídas, como Derecho Humano fundamental y básico que tienen todas las Personas Víctimas de Delitos.

24) La violación de esos derechos por parte de un Juez constituye una falta que amerita su revocación en el cargo como Magistrado.

Porque los Derechos Humanos no son de un sector limitado de la sociedad, ni únicamente para resguardar los intereses de las personas detenidas. Los Derechos Humanos son para todas las personas. Y también son para las Personas Víctimas de Delitos.

IV. RESERVA APELACIÓN A

TRIBUNALES INTERNACIONALES Y

EL CASO FEDERAL:

Teniendo en cuenta que en esta denuncia se encuentran en juego la protección de principios, derechos y garantías protegidas en diversos tratados y convenios internacionales, como lo son la vulneración el principios de división de poderes, el derecho a ser oído y las garantías de juez natural y debido proceso legal, entre otros principios, derechos y garantías tutelados en las

leyes penales y procesales en vigencia, en la Ley Nacional Nro. 27.372, en la Constitución de la provincia de Buenos Aires, en la Constitución Nacional y en la Convención Americana de Derechos Humanos, hacemos reserva expresa de interponer, en su caso, los recursos internacionales de revisión pertinentes y de articular los Recursos Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley vigente en esta jurisdicción y el Recurso Federal previsto en el art. 14 de la Ley 48 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante una eventual decisión adversa a lo aquí peticionado.

V. PETITORIO:

Por todo lo antes expuesto, solicitamos:

a) Se tenga por presentada en debida forma el pedido de juicio político del Juez de la Cámara de Casación Penal Dr. Víctor Horacio Violini, por Incompetencia y negligencia en el ejercicio de sus funciones y por incumplimiento de los deberes inherentes al cargo.

b) Se requieran *ad effectum videndi et probandi* los autos mencionados en el punto 2 (expediente N° 102.555), o en su defecto copias certificadas, librándose el oficio respectivo a la Cámara de Casación Penal de esta Provincia.

c) Se ponga inmediatamente en conocimiento de esta presentación al presidente de la Suprema Corte de Justicia y al sr. Presidente del Senado.

d) Se proceda a formar el sumario respectivo, dictándose en su momento la suspensión del Magistrado denunciado, decretándose oportunamente la revocación de su cargo como Juez de la Cámara de Casación Penal de esta provincia.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA



Dr. Fernando Oscar Soto
Tomo VII Folio 4 – CALZ

Dra. Diana Cohen Agrest
Presidenta Asociación Civil
Usina de Justicia

